



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Honorable Juez

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -
 SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020200007500
Demandantes	LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCON, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.442.057 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 338.754 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en relación a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura razón en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1 y 2. Relacionados con becas que otorga la fundación Leones Educando (FUNLED) que trabaja con la Embajada Norteamericana en Colombia y la Policía Nacional a través del programa INL – REDS Colombia – inclusión social y participación de la sociedad civil para los sobrevivientes del conflicto armado. **NO ME CONSTAN**, ni se tiene conocimiento de ello por parte de esta apoderada, además no están relacionados con la Institución, tornándose como afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante

HECHO 3, 4, 5, 6. Relacionados con la presentación a la convocatoria realizada por la Policía Nacional por la señorita **LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO** y unos exámenes que se le realizaron a la misma como requisito para ingresar a la Policía Nacional y sus resultados. **NO SON HECHOS**, son trámites personales de la demandante y que no se relacionan con el medio de control invocado, por ende **NO ME CONSTAN**.

HECHO 7. Relacionado con el ingreso de la señorita **LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO** a la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz "*Intendente Maritza Bonilla Ruiz*" mediante Resolución No. 00151 del 27 de marzo de 2017. **ES CIERTO**, de acuerdo a lo que reposa en el Sistema de Información para la administración del talento humano SIATH, en donde se evidencia que en efecto ingreso a la escuela mediante dicho acto administrativo.

HECHO 8 y 9. Relacionados con la realización de exámenes médicos de rutina a la señorita **LEOMARY CASANOVA** en febrero de 2018. **NO ME CONSTAN**, puesto que a esta apoderada no se le corrió traslado de los anexos que se relacionan en el acápite de pruebas por lo que no se puede constatar la veracidad de lo aducido.

HECHO 10. Relacionado con la Junta Medico Laboral No. 3086 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual la señorita LEOMARY CASANOVA recibió concepto de NO APTO para continuar con su proceso de formación dentro de la Policía Nacional. NO ME CONSTA, puesto que a esta apoderada no se le corrió traslado de los anexos que se relacionan en el acápite de pruebas por lo que no se puede constatar la veracidad de lo aducido.

HECHO 11. Relacionado con el pago de unos derechos de grado y jinetas de lo que aduce no se le permitió participar en la ceremonia ni se le devolvió el dinero pagado. Son afirmaciones del apoderado de la demandante que no es posible dar por ciertas, por ende NO ME CONSTAN y de ser cierto debe realizar la demandante la solicitud de devolución de dinero a la Escuela y verificar directamente con esta las circunstancias de dicho pago y sus efectos.

HECHO 12. Relacionado con la solicitud ante el Tribunal Medico Laboral para la reevaluación de la decisión tomada en Junta Medico Laboral. No corresponde a un hecho, es un trámite de segunda instancia que procede cuando no se está de acuerdo con la calificación de la junta medico laboral.

HECHO 13. Relacionado con el acta No. TML 18-2-597 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 10/09/2020. NO ME CONSTA, puesto que no se relaciona en el acápite de pruebas, tampoco ha podido ser evidenciada por esta apoderada puesto que a la fecha la unidad no cuenta con el documento en mención.

HECHO 14 Y 15. Relacionados con el Acta No. 1704-ARACA- GUREC-2.25 mediante la cual el Comité Académico de la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz "*Intendente Maritza Bonilla Ruiz*" con fundamento en el acta TML 18-2-597 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante emite concepto favorable para e retro de la estudiante LEOMARY CASANOVA NMONTENEGRO y la resolución No 00415 del 21/11/2018 mediante la cual se causa el retiro. NO ME CONSTAN, puesto que dichos actos administrativos no reposan anexos con la demanda por lo que no es posible verificar los mismos hasta tanto no se cuente con ellos.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSION. Relacionada con declarar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, responsable administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO por los hechos que conllevaron a la expedición de la Resolución 00415 del 21 de noviembre de 2018 que decidió retirarla de la escuela. **ME OPONGO** ya que el acto administrativo mencionado se estructuro atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales a la accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad, sin que con ello, se hayan causado los daños y perjuicios que se solicitan, además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que en que se da la condición de salud de la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO que dan lugar a la calificación de no apta, son situaciones, hechos y actuaciones desprovistas, los cuales son ajenos y escapan del ámbito protector de mi defendida.

A LA SEGUNDA PRETENSION. Relacionada en que con respecto a la primera pretensión se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones \$ 857.555.252 por concepto de daños materiales, lucro cesante futuro, perjuicios morales. **ME OPONGO DE MANERA GENERAL**

1. DAÑOS MATERIALES

- 1.1. Gastos en que incurrió la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO para su ingreso a la institución DIEZ MILLONES DE PESOS.

ME OPONGO, puesto que estos son gastos que todo aspirante es conocedor es probable gastar a efectos de la incorporación a la Institución y la manutención en la escuela, por lo que no se puede aspirar que estos sean reconocidos y menos cuando aduce el apoderado de la actora que la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, era beneficiaria de una beca, por lo que se aduce no debía pagar gasto alguno, lo cual es contradictorio con lo acá pretendido y carece de fundamento legal y de respaldo probatorio.

- 1.2. Gasto de matrícula ceremonia de grado – curso de patrullera DOSCIENTOS MIL PESOS.

ME OPONGO, en igual sentido son gastos que se avizoran ante un curso de formación es una escuela y su posterior grado, no obstante se tiene que la accionante nunca se graduó razón por la cual existe total carencia probatoria frente al gasto acá relacionado.

2. LUCRO CESANTE

Relacionado con los salarios que se dejaron de percibir desde el momento en que debió ser nombrada como Patrullera la Señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO.

- Año 2018 con salario de \$1.517.833 para un total de \$16.750.163
- Año 2019 de enero a julio, con salario de \$1.586.135 para un total de \$12.689.089

ME OPONGO, toda vez que a la demandante no le asiste derecho a lo que reclama, si bien es cierto como lo indica su abogado de confianza nunca fue nombrada mediante Resolución como Patrullera lo que muestra que al no pertenecer al escalafón de la Policía Nacional no percibía un salario, por lo que no le asiste derecho a reclamar lo que nunca ha recibido.

3. PERJUICIOS MORALES

Los estimados al daño como persona, que pudiese tener la demandante por causa de su retiro de la Institución ya que por causa del retiro la suma de 1000 SMLMV.

ME OPONGO, en primera medida porque no existe material probatorio que avizore el presunto daño ocasionado a la demandante, solo se resumen en afirmaciones sin probar la afectación que presuntamente sufrió.

En segunda medida porque el monto solicitado supera los topes indemnizatorios señalados por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (28) de agosto de dos mil catorce (2014), así la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

A este respecto el precedente de la Sala indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: de los cuales dependiendo la gravedad de la lesión lo máximo para la víctima son 100 SMLMV esto cuando su lesión es superior al 50% y así dependiendo de la gravedad de la lesión va disminuyendo como lo muestra la siguiente tabla:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

III. RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero indicar su Señoría que existe una confusión frente a la escogencia del medio y lo que se pretende, involucrando dos medios de control puesto que se parte de atacar unos actos administrativos para terminar solicitando una indemnización a causa de la existencia de estos, no obstante este despacho se pronunciará al respecto así:

1. FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que *“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”*, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen *“Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”* (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

La anterior afirmación nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma:

“... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en

relación con una persona determinada. Los hermanos MAZEAD, expresaron: "Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario". Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó: " El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño".

Es por lo anterior que es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera, la Corporación ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho.

En tal sentido, la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa señala que le son imputables al Estado, si los hechos se devienen de una falla del servicio, cuando no desplegó ninguna actividad para evitar la lesión, lo cual en efecto en el presente caso se sale del resorte de mi defendida, puesto que la situación que presenta la señorita LEOMARY CASANOVA devino de forma natural, siendo una enfermedad que acontece desde la niñez, durante el período de crecimiento anterior a la pubertad, lo que indica que no fue a causa de su ingreso a la escuela que le haya sobrevenido y que por ello sea la Policía Nacional la responsable de dicha afección; a continuación me permito ilustrar el origen de la Escoliosis:

En el origen de la escoliosis, se encuentran tres categorías principales:

1. *Neuromuscular. En ésta, la deformidad de la escoliosis ocurre en pacientes con patologías de origen neurológico o musculoesquelético, tales como en el mielomenigocele, la distrofia muscular, la parálisis cerebral, distrofias musculares o asimetría en la longitud de las extremidades pélvicas. En estos casos debemos recordar que la mayoría de las personas presentamos asimetría en la longitud de las extremidades pélvicas, principalmente de menos de 1 cm, lo cual no influye en desarrollar una escoliosis. Y cuando ésta se desarrolla, la asimetría generalmente es mayor de dos centímetros.*

La presencia de escoliosis de origen neuromuscular es el resultado de un desbalance muscular y la consecuente pérdida del control del tronco. En este tipo de escoliosis se pueden encontrar curvas estructuradas y no estructuradas. La escoliosis no estructurada no tiene un componente rotacional en estos casos y puede estar relacionada a vicios posturales de los adolescentes, a diferencia de más de dos centímetros en la longitud de las extremidades, o con presencia de dolor (se le llama en estos casos escoliosis antálgica); se le puede encontrar en casos de infección pulmonar o empiema. En la mayoría de los casos de escoliosis neuromuscular, el paciente regularmente presenta otros síntomas de la enfermedad subyacente, que ayudan a esclarecer el diagnóstico.

2. *Congénita. Este tipo de escoliosis es resultado de asimetría en el desarrollo de las vértebras, secundario a anomalías congénitas (hemivértebras, fallas de segmentación). Este tipo de escoliosis generalmente se manifiesta en niños pequeños o antes de la adolescencia.*
3. *Idiopática. Se define así una escoliosis donde no se encuentra una causa específica que explique el desarrollo de la deformidad. Regularmente es un diagnóstico de exclusión, es decir, cuando se han descartado otros orígenes de la patología. Este tipo de escoliosis se subdivide a su vez en tres categorías, basándonos en la edad en la que fue detectada la deformidad:*

- *Infantil. De 0 a 3 años.*
- *Juvenil. De 4 a 9 años.*

- *Del adolescente. A partir de los 10 años.*

Por lo anterior es claro su Señoría que no existe responsabilidad de mi defendida frente al diagnóstico presentando por la accionante y que fue determinado por la Junta Medico Laboral.

2. FRENTE A LA IMPUTACIÓN

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“...En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen2””.

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se presentó la afección de la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, lo primero en advertir, corresponde a lo establecido en el **Decreto Ley 1796 del 17 de septiembre de 2000** “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, que establece entre otras cosas las siguientes:

(...)

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de*

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.^a Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

(...)

En el presente caso, se advierte, que no hay lugar a responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, respecto a la afección que padeció la señorita estudiante LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, ya que la patología de **ESCOLIOSIS DORSO LUMBAR**, fue producto de algo natural como se indicó anteriormente y que se diagnosticó en razón a los EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA que se le realizaron para su escalafonamiento atendida por parte del sistema de salud de la Policía Nacional – SANIDAD, de lo que se le realizó **JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA**, cuya decisión fue también valorada por el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. TML-18-2-597 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, concluyendo la misma no tuvo ocurrencia momentos en los cuales se encontraba realizando la formación como estudiante en la escuela, es decir no fue por causa o razón de una carga a la cual no estaba obligada a soportar como se pretende hacer ver por los accionantes.

- **Del procedimiento realizado en el presente asunto:**

Teniendo en cuenta las normas especiales que cobijan a los miembros activos de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio como en el presente caso, y que hayan tenido lesión o enfermedad estando activos, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", donde se ha establecido lo siguiente:

(...)

TITULO I. CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, **alumnos de las escuelas de formación** y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

TITULO III.
ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
2. *Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.*
4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 *Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

PARAGRAFO. *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

(...)

Lo transcrito del decreto referido, indica con claridad y precisión el ámbito de aplicación y los Organismos y Autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía, quienes legalmente son los llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con la señorita estudiante LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO.

De lo anterior, se precisa entonces que hasta éste estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional como entidad accionada, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la afección de la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO en su momento, hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiende en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el libelo, demuestran con certeza y precisión que la causa de la lesión surge de proceso natural de todo ser humano, por lo que no se puede pretender endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por presunta falla en el servicio, cuando es evidente que no se configura la misma y que se da dicha calificación dada su afección y se procede a su retiro toda vez la condición de NO APTA por la alteración psicofísica indica que no le sería posible desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones, razón por la cual no podía continuar en su proceso de formación ni ser ingresada al escalafón de la Policía Nacional.

Ahora con relación a lo que refiere el apoderado de confianza de la demandante respecto al Decreto 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"* indicando que pese al artículo 55 causales de retiro *"por disminución de la capacidad psicofísica"* existe jurisprudencia que declaro parcialmente exequible este numeral aduciendo que aunque es necesario que la Policía Nacional cuente con el personal idóneo, los miembros de con disminución de la psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de la Institución en lo cual yerra la parte actora toda vez que este decreto como lo indica su nombre rige únicamente para el Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafón del cual nunca hizo parte la aquí demandante LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, pues su condición siempre fue de estudiante, por lo que no puede pretender que le sea aplicable un Decreto sin haber pertenecido a la Policía Nacional.

Si bien este decreto define la calidad de estudiante así:

"ARTÍCULO 6o. ESTUDIANTES. Son estudiantes quienes ingresen a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar curso de formación y no pertenecen a la jerarquía de que trata el presente capítulo:

JERARQUIA, ESPECIALIDADES Y ESCALAFON.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:*

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

a) Comisario

b) Subcomisario

c) Intendente Jefe

d) Intendente

e) Subintendente

f) Patrullero

3. Suboficiales

a) Sargento Mayor

b) Sargento Primero

c) Sargento Viceprimero

d) Sargento Segundo

e) Cabo Primero

f) Cabo Segundo

4. Agentes

a) Agentes del Cuerpo Profesional

b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Así su Señoría es claro que la actora en ningún momento perteneció a la institución y únicamente ostento la calidad de estudiante.

Corolario a lo anterior es de indicar que la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, con ocasión a su afección perdió la calidad de estudiante, tal cual y como lo establece la Resolución No. 04048 del 3 de octubre de 2014 "por la cual se adopta el Manual académico para estudiantes de la Dirección General de Escuelas de la Policía Nacional" en su artículo 6, numeral 5:

Artículo 6: PERDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTES: se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud de retiro voluntario del estudiante.
2. Cuando sea sancionado dos veces mediante fallo disciplinario ejecutoriado por faltas sancionadas con suspensión, durante el proceso de formación.
3. Cuando sea sancionado mediante fallo disciplinario ejecutoriado por falta grave dolosa o gravísima contempladas en la Ley 1015 de 2006 o norma que la modifique, aplica al profesional de policía en comisión de estudio o licencia remunerada, de conformidad a las normas que lo regulan.
4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.
5. **Cuando sea declarado no apto en los programas de pregrado y posgrados, que son requisito para ingresar al escalafón policial, de acuerdo a concepto emitido por autoridades médico-laborales, previa decisión ejecutoriada.**
6. Por haberle impuesto medida de aseguramiento o ser condenado a pena privativa de la libertad por autoridad judicial competente, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
7. Por muerte del estudiante.
8. Por haber sido ubicado en la escala de medición en el rango de "DEFICIENTE" en la Evaluación de su desempeño, en cualquiera de los periodos académicos, o haber sido evaluado como "REGULAR" en dos periodos académicos consecutivos o tres discontinuos, en los programas de pregrado y posgrado, que son requisito para ingresar al escalafón policial.
9. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, basado en los registros de la calificación de vuelo, observe el evidente bajo rendimiento de estudiante y determine de forma motivada no continuar con el entrenamiento de vuelo.
10. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, con base en concepto debidamente motivado del Comité de Seguridad Aérea del Área de Aviación Policial o quien haga sus veces, por una situación de incidente, indisciplina de vuelo o accidente aéreo, decida suspenderle las actividades de vuelo al estudiante.
11. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, con base en concepto debidamente motivado de la Oficina de Medicina de Aviación de la Policía Nacional, decida suspender la licencia médica de cualquier tripulante.
12. Haber presentado documentos o suministrado información falsa u omitido la verdad en su proceso de admisión o incorporación en cualquier momento del desarrollo del programa académico, que pueda conllevar a la modificación del estudio de seguridad o nivel de riesgo, sin perjuicio de la acción disciplinaria o penal a que haya lugar.
13. No haberse matriculado en los plazos establecidos en el calendario académico como fecha ordinaria, extraordinaria o acuerdos realizados con el estudiante.
14. Por la pérdida de una asignatura considerada no habilitable de acuerdo a lo establecido para cada programa académico.
15. Cuando no cumpla con los requisitos y plazos establecidos para la presentación y sustentación del trabajo de grado, y de acuerdo al presente manual no se pueda graduar.

16. Cuando se establezca que el estudiante, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie, suministre o consuma cualquier sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, previo fallo disciplinario debidamente ejecutoriado. Sin perjuicio a las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Comité Académico de la respectiva Escuela, decidirá el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada, por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo. El acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante será expedido el Director Nacional de Escuelas para el personal en proceso de formación y se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En ese entendido es claro que en efecto se presentó una causal que la calificaba dentro del artículo que refiere la pérdida de calidad de estudiante, por la que no podía continuar su formación y llegar a graduarse como Patrullero de la Policía Nacional, razón por la cual el comité académico de la escuela debió reunirse y recomendar el retiro de la estudiante tal cual como lo estipula la norma y así quedó determinado en el acto administrativo que dio lugar a su retiro debidamente fundado en la calificación que le otorgó la junta médico laboral y que ratificó el Tribunal Médico.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

Respetuosamente me permito indicar su Señoría, en la primera pretensión el actor persigue una reparación, pretendiendo restarle legalidad al acto administrativo que dio lugar al retiro de la Dirección Nacional de escuelas de la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, esto es la Resolución No. 00415 del 21 de noviembre de 2018, en este sentido, si el actor pretendía atacar el acto administrativo por violación a algún derecho o atacar la legalidad u ineficacia del acto, que fue el que finalmente provocó el retiro de la accionante, no era la REPARACIÓN DIRECTA el medio indicado si no la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que es el medio idóneo para atacar este tipo de actuaciones administrativas, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 138; aunque el actor taxativamente no este solicitando la nulidad del acto administrativo, lo menciona y reclama unos perjuicios por la existencia y ejecutoriedad de este, el cual está debidamente ajustado a la constitución y la ley y goza de plena legalidad.

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00415 del 21 de noviembre de 2018, que dio lugar al retiro de la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO al haber sido declarada NO APTA por la junta médico laboral se reitera que este fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto acusado, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la que fue expedida Resolución No. 00415 del 21 de noviembre de 2018, se avizora que existe caducidad, **no frente al medio de control de reparación directa impetrado, si no en cuanto a que la primera pretensión de la demanda que invoca dicha resolución como base para el reconocimiento de los perjuicios**, donde se pretende hacer ver que a raíz de la legalidad y ejecutoria de dicho administrativo se hace la demandante merecedora de una indemnización cuestionando la legalidad del mismo, surge la pregunta ¿si el acto administrativo está debidamente ajustado a la Ley y goza de plena legalidad, con la plena existencia de él y su validez porque razón había lugar a una reparación? esta defensa encuentra que de acuerdo a la ley 1437 de 2011 en su artículo 138, el termino para alegar la legalidad de los actos administrativos es de 4 meses contados a partir de su notificación y como se puede evidenciar el acto administrativo fue notificado, fecha a partir de la cual **le iniciaba el termino para atacarlo**, sin lugar a dudas fue enterado de las diligencias, aunque el actor taxativamente no este solicitando la nulidad del proceso, aduce que lo perjuicios se deben reconocer a raíz de la decisión contenida en el acto administrativo Resolución No. 00415 del 21 de noviembre de 2018.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Es de evaluar entonces su señoría si se trata de los casos en que se dejan de ejercer los recursos ante la administración o se deja vencer la oportunidad para demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, o cuando se ejerce la revocatoria directa para simplemente revivir la oportunidad para demandar; sin existir el acto administrativo en que la propia administración reconoce la ilegalidad del acto y decide revocarlo surge entonces la situación que habilita al interesado a acudir a la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios que se hubieren causado por la ejecución del acto particular que la administración revoca por ilegal, nótese acá que la diferencia es que el acto no ha sido atacado y goza de plena legalidad.

4. Improcedencia de la falla del servicio:

En el caso que nos ocupa, es improcedente la falla del servicio pretendida por la parte activa, y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad por falla en el servicio, como se expuso en puntos anteriores y se reitera que “las pruebas documentales obrantes en el libelo, demuestran con certeza y precisión que la cusa de la afección de la señorita estudiante LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO, no fue con ocasión a actividades propias de su formación la escuela, de acuerdo a lo determinado por la Junta y el Tribunal Medico Laboral, es por esto, que no se puede pretender endilgar responsabilidad a la accionada por presunta falla en el servicio, cuando es evidente que no se configura la misma.

5. Inexistencia Del Daño Antijurídico y de Imputación Fáctica y Jurídica

Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Radicación numero: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA).

En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el “artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración”

6. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) que se relacionan en la demanda y que obran en el plenario aportadas por la parte demandante que le sean benéficas a mi defendida, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos.

➤ Documentales que se aportan

Oficio No. S-2020-046642-SEGEN mediante la cual se solicita copia del expediente administrativo de la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO a la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz “Intendente Maritza Bonilla Ruiz”.

Oficio No. S-2020-046641- SEGEN mediante el cual se solicita el expediente prestacional y la Junta medico laboral junto con el acta realizados a la señorita LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO.

De los cuales a la fecha de la presentación no se ha recibido respuesta por lo que se allegaran al despacho una vez contesten las unidades.

- **Con relación a Los documentos solicitados por el demandante sean oficiados a mi defendida:**

Cabe indicar que en atención a los numerales 2.1 y 2.2, estos han sido solicitados por esta apoderada y se relacionan en el acápite anterior, lo cual se hará llegar al despacho una vez se cuente con las respuestas.

En relación a los numerales 2.3 y 2.4 cabe indicar que resulta innecesarios su Señoría pues dichas pruebas como las ve el demandante son decretos que saca año a año el Gobierno Nacional y que se encuentran en internet al ser consultados, de allí pueden ser descargados.

VI. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, me permito respetuosamente solicitar a su señoría, negar todas las pretensiones de la demanda y en su defecto emitir sentencia favorable a mi defendida

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus respectivos anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 Numero 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCON

C. C. No. 1.018.442.057 de Bogotá

T. P. No. 338.754 del C.S.J

Celular 3123100740

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá

Teléfonos 3123100740

decun.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE



SA-CER27652



CO-SC 6545-1-10-AE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez (a)

**JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

MED. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEOMARY CASANOVA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 11001334306020200007500

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCÓN** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.057 de Bogotá D.C. y portadora de Tarjeta Profesional No. 338.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCON**
C.C. No. 1.018.442.057 de Bogotá D.C.
T.P. No. 338754 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE SA-CER27692 CO-SC 6545-1-10-AE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
JUZGADO _____ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Bogotá D.C. _____

El anterior escrito dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO BOGOTA

Fue presentado personalmente por BG. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. No. 19.493.817 de BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____